



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0918/18**

**Referencia:** Expediente núm. TC-05-2014-0280, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Miguel Liria González contra la Sentencia núm. 00185-2014, de veintidós (22) de mayo de dos mil catorce (2014), dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diez (10) días del mes de diciembre del año dos mil dieciocho (2018).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Ana Isabel Bonilla Hernández, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185, numeral 4, de la Constitución y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la decisión judicial recurrida**

La Sentencia núm. 00185-2014, de veintidós (22) de mayo de dos mil catorce (2014), fue dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones de tribunal de amparo. Dicho fallo declaró inadmisibile la acción presentada mediante el dispositivo siguiente:

*Primero: Declara inadmisibile, la presente acción de amparo incoada por el señor Miguel Liria González, en contra de la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD) y el señor Iván Grullón Fernández, en sus respectivas calidades de Director de la Escuela de Derecho (sic) y Rector de la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD), por violación a las disposiciones del artículo 70.2 de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.*

*Segundo: Declarar libre de costas el presente proceso.*

*Tercero: Ordena que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte accionante, señor Miguel Liria González, a la parte accionada, la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD), y el señor Iván Grullón Fernández, en sus respectivas calidades de Director de la Escuela de Derecho y Rector de la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD), y a la Procuraduría General Administrativa.*

*Cuarto: Ordena, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Esta decisión judicial fue notificada a la parte recurrente, Miguel Liria González, el dos (2) de septiembre de dos mil catorce (2014), según consta en la certificación de esa misma fecha expedida por la secretaría general del Tribunal Superior Administrativo.

**2. Presentación del recurso de revisión en materia de amparo**

El presente recurso de revisión contra la Sentencia núm. 00185/2014, de veintidós (22) de mayo de dos mil catorce (2014), fue incoado mediante instancia de nueve (9) de septiembre de dos mil catorce (2014) por Miguel Liria González. Este recurso fue notificado a los recurridos, Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD), Iván Grullón (rector) y la Dirección de la Escuela de Derecho, mediante el Auto núm. 3583-2014, de veintiséis (26) de septiembre de dos mil catorce (2014).

**3. Fundamentos de la sentencia objeto del recurso de revisión en materia de amparo**

La Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo declaró inadmisibles el amparo interpuesto por el recurrente, arguyendo, entre otros motivos, los siguientes:

*La parte accionada, la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD) y el señor Iván Grullón Fernández, en sus respectivas calidades de Director de la Escuela de Derecho (sic), Rector de la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD), concluyeron incidentalmente solicitando la inadmisibilidad de la acción que nos ocupa por los motivos siguientes: 1) Por haber prescrito la acción al haberse agotado el plazo máximo de prescripción de derecho común que establece el artículo 2252 del Código*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Civil y el artículo 70.2 de la Ley No. 137-11... Que en la especie, conforme a los elementos probatorios aportados por las partes, hemos constatado que en fecha 24 de mayo de 1990, a recomendación del Consejo Técnico de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas de la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD), el señor Miguel Liria González fue suspendido en el ejercicio de sus funciones como ayudante de profesor, hasta tanto se rindiera un informe acerca de la investigación que le fue abierta en ocasión de haber canjeado cheques pertenecientes a otros profesores sin la correspondiente autorización legal de estos, mientras que la presente acción constitucional de amparo se ejerció en fecha 12 de diciembre de 2013, es decir, aproximadamente veintitrés (23) años, seis (6) meses y dieciocho (18) días después que se produjo la susodicha suspensión, que a su vez constituye el hecho generador de las violaciones a derechos fundamentales invocadas por la parte accionante;*

*Que en esas atenciones, al haberse determinado que el hecho que ha dado lugar a la supuesta vulneración de derechos fundamentales se produjo hace aproximadamente veintitrés (23) años, seis (6) meses y dieciocho (18) días, y no vislumbrarse ninguna situación que haya interrumpido, ni suspendido el plazo de sesenta (60) días para accionar en amparo, ha lugar a declarar inadmisibles la acción constitucional de amparo interpuesta por el señor Miguel Liria González...*

#### **4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión**

El recurrente, Miguel Liria González, pretende la anulación de la Sentencia núm. 00185-2014, bajo los siguientes alegatos:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*El Tribunal a quo declaró el amparo del prof. Liria González inadmisibile por extemporáneo, con base en el artículo 70.2 de la LOTCPC, ignorando los argumentos arriba expuestos, y sin reparar en el hecho de que el recurrente se encuentra en un limbo jurídico o estatus indefinido, como consecuencia de la arbitraria y manifiesta suspensión-sanción impuéstale por la UASD y sus autoridades...El presente caso se encuentra revestido de particular relevancia, puesto que le dará la oportunidad a ese Tribunal Constitucional de ponderar la tesis del silencio administrativo como garantía de los administrados.*

*El Tribunal a quo tampoco reparó en que la suspensión del recurrente tenía un sentido instrumental, puesto que fue dispuesta para su investigación y posterior juzgamiento -administrativo disciplinario-, cosa que nunca ocurrió, dejando al señor Liria -hasta hoy- en espera de un acto definitivo, que defina sus situación legal en la UASD, que, sin duda, sería su inocencia, ya que éste ha aportado pruebas irrefutables de su inocencia. En ese sentido, no resulta ocioso señalar que, en aplicación de la constitucional presunción de inocencia, el recurrente debería ser descargado de las faltas imputádole (sic) puesto que no se ha presentado un solo medio de prueba en su contra.*

## **5. Hechos y argumentos jurídicos del recurrido en revisión**

No consta depositado en el expediente del Tribunal, ningún escrito de defensa a cargo de los recurridos, Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD), el señor Iván Grullón (rector) y la Dirección de la Escuela de Derecho, no obstante haberles sido notificado el presente recurso de revisión mediante el Auto núm. 3583-2014, de veintiséis (26) de septiembre de dos mil catorce (2014).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**6. Pruebas documentales**

En el presente expediente constan depositados los siguientes documentos:

1. Resumen de la sesión celebrada por el Consejo Técnico de la Facultad de Ciencias Jurídicas de la UASD el veinticuatro (24) de mayo de mil novecientos noventa (1990).
2. Formulario que contiene el presupuesto sugerido para la elaboración de un aparador en el Departamento de Derecho de la UASD.
3. Plano contentivo del diseño de un aparador para el Departamento de Derecho de la UASD.
4. Comunicación de nueve (9) de octubre de mil novecientos noventa (1990), suscrita por el director interino del Departamento de Planta Física de la UASD, dirigida al recurrente, y mediante la cual reconoce los trabajos de remodelación del área física del Departamento de Derecho de la UASD.
5. Acto núm. 816-2012, de doce (12) de diciembre de dos mil doce (2012), instrumentado a requerimiento del recurrente y mediante el cual intima al decano de Ciencias Jurídicas de la UASD a convocar al Consejo Directivo de la Facultad de Derecho de esa universidad para conocer de su caso.
6. Oficio FCPJ-ECP 106, de nueve (9) de mayo de dos mil doce (2012), suscrito por el director del Departamento de Ciencias Políticas de la UASD y dirigido al decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas de esa universidad, solicitándole convocar al Consejo Directivo de la UASD para conocer del caso del recurrente.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

7. Comunicación de diecinueve (19) de marzo de dos mil doce (2012), suscrito por el director del Instituto de Criminología de la UASD y dirigido al decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas de dicha universidad para que convoque al Consejo Directivo para conocer del caso del recurrente.

8. Acto núm. 385-2013, de diecinueve (19) de junio de dos mil trece (2013), instrumentado a requerimiento del recurrente, mediante el cual intima a las autoridades universitarias de la UASD a conocer de las acusaciones disciplinarias en su contra.

9. Acto núm. 670-2013, de tres (3) de septiembre de dos mil trece (2013), instrumentado a requerimiento del recurrente, mediante el cual intima a las autoridades universitarias de la UASD a conocer de las acusaciones disciplinarias en su contra.

10. Acto núm. 1121-2013, de veintiséis (26) de noviembre de dos mil trece (2013), instrumentado a requerimiento del recurrente, mediante el cual intima a las autoridades universitarias de la UASD a conocer de las acusaciones disciplinarias en su contra.

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Síntesis del caso**

El recurrente se desempeñaba en mayo de mil novecientos noventa (1990), como asistente del Departamento de Derecho de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas de la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD), hasta que fue



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

suspendido provisionalmente mediante la Resolución núm. 90-30, de veinticuatro (24) de mayo de mil novecientos noventa (1990), del Consejo Técnico de dicha facultad, por una situación respecto del uso de unos cheques de profesores expedidos por el Departamento de Derecho de esa universidad. Tras el paso de los años, nunca se conoció el proceso disciplinario en contra del recurrente, por lo que éste intimó formalmente a las autoridades universitarias en marzo, mayo y diciembre de dos mil doce (2012), así como en junio, septiembre y noviembre de dos mil trece (2013) para conocer de su caso, lo que nunca se concretizó. En diciembre de dos mil trece (2013), el recurrente interpuso una acción de amparo por ante la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el cual declaró inadmisibles por prescripción el referido amparo mediante la Sentencia núm. 00185-2014, de veintidós (22) de mayo de dos mil catorce (2014).

## **8. Competencia**

Este tribunal es competente para conocer de los recursos de revisión constitucional en materia de amparo, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 de la Constitución y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011).

## **9. Admisibilidad del recurso de revisión**

a. El artículo 95 de la Ley núm. 137-11 señala: “El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación”. Asimismo, el Tribunal Constitucional dominicano señaló en su Sentencia TC/0080/12, de quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012), al referirse al cómputo del plazo instituido en el referido artículo 95, lo siguiente:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

“El plazo establecido en el párrafo anterior es franco, es decir, no se le computarán los días no laborales, ni el primero ni el último día de la notificación de la sentencia”.

b. La Sentencia núm. 00185-2015, de veintidós (22) de mayo de dos mil catorce (2014), dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo fue notificada a la parte recurrente el dos (2) de septiembre de dos mil catorce (2014). Entre esta fecha y la de interposición del presente recurso, el nueve (9) de septiembre de dos mil catorce (2014), y excluyendo los días *a quo*, el dos (2) de septiembre, y *ad quem*, el nueve (9) de septiembre, así como el sábado, seis (6) y el domingo, siete (7) de septiembre, se advierte que transcurrieron cuatro (4) días hábiles y, por tanto, al momento del depósito del presente recurso de revisión, éste se ejerció dentro del plazo hábil para su interposición.

c. Por otro lado, de conformidad con el artículo 100 de la Ley núm. 137-11, la admisibilidad del recurso de revisión contra toda sentencia de amparo está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada; esta condición se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales.

d. En su Sentencia TC/0007/12, de veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), el Tribunal señaló casos –no limitativos- en los cuales se configura la relevancia constitucional:

*1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental,*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.*

e. En la especie, el caso presenta interés en lo que respecta a la determinación del plazo para interponer acciones de amparo ante actos específicos que adoptan medidas disciplinarias.

**10. En cuanto al fondo del recurso de revisión**

a. El recurrente solicita en la instancia contentiva de su recurso de revisión la revocación de la Sentencia núm. 00185/2014, de veintidós (22) de mayo de dos mil catorce (2014), dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, que declaró inadmisibles, por prescripción, su acción de amparo, así como también su reintegro en su último puesto de trabajo de la UASD, al igual que el pago de los salarios dejados de percibir durante el tiempo que estuvo suspendido hasta su efectiva reintegración.

b. Al transcurrir veintiocho (28) años y seis (6) meses desde la resolución que suspendía indefinidamente al recurrente, sin que la designada comisión de profesores rindiera informe alguno, ni las autoridades sancionadoras de la UASD realizaran ninguna diligencia tendente a conocer el caso de éste, dicha omisión adquirió ribetes de ilicitud, por lo que el afectado tenía abierta la vía del amparo para remediar dicha situación. Conforme a la documentación aportada al presente expediente, se observa que el recurrente intimó formalmente a las autoridades universitarias en marzo, mayo y diciembre de dos mil doce (2012), así como en



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

junio, septiembre y noviembre de dos mil trece (2013) para conocer de su caso, lo que nunca se concretizó.

c. Al no accionar en amparo contra la Resolución núm. 90-30, del veinticuatro (24) de mayo de mil novecientos noventa (1990), del Consejo Técnico de la Facultad de Derecho de la UASD, no obstante la existencia de tres (3) regímenes procesales distintos que regulaban la acción de amparo desde mil novecientos noventa y nueve (1999) (Resolución del veinticuatro (24) de febrero de mil novecientos noventa y nueve (1999), de la Suprema Corte de Justicia, Ley núm. 437-06 y Ley núm. 137-11), ni ejercer en el período 1990-1999, ningún recurso contencioso-administrativo ante la Cámara de Cuentas en funciones de jurisdicción contenciosa-administrativa en contra de la Resolución núm. 90-30, su derecho a la acción se extinguió por efecto de la prescripción que regulaba la acción de amparo en sus distintos regímenes procesales.

d. Este criterio se corresponde con el esbozado por este tribunal en la Sentencia TC/0184/15, de catorce (14) de julio de dos mil quince (2015), que señaló:

*este Tribunal pudo comprobar que el juez de amparo, antes de decidir la inadmisibilidad de la acción, se percató de no estar en presencia de un delito continuo...en tal sentido, dada la naturaleza de los efectos generados por el hecho que ha dado curso a la supuesta conculcación de los derechos fundamentales del accionante...responde a una actuación de consecuencias inmediatas que no son renovables en el tiempo, y por tanto, entendemos que la causa que ha impulsado la presente Acción de Amparo no data de una violación o falta calificable como sucesiva, sino inmediata.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

e. En tal virtud, procede rechazar el presente recurso de revisión y confirmar la Sentencia núm. 00185-2014, de veintidós (22) de mayo de dos mil catorce (2014), dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Hermógenes Acosta de los Santos y Justo Pedro Castellanos Khoury, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figura incorporado el voto salvado de la magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez. Consta en acta el voto disidente del magistrado Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: ADMITIR**, en cuanto a la forma, el recurso de revisión en materia de amparo de nueve (9) de septiembre de dos mil catorce (2014) por Miguel Liria González contra la Sentencia núm. 00185/2014, de veintidós (22) de mayo de dos mil catorce (2014), dictado por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, por haber sido hecho de conformidad con la ley que rige la materia.

**SEGUNDO: RECHAZAR**, en cuanto al fondo, el referido recurso y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Sentencia núm. 00185/2014, de veintidós (22) de mayo de dos mil catorce (2014), dictado por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, por las razones señaladas en los motivos de la presente sentencia.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**TERCERO: DECLARAR** los procedimientos del presente proceso libre de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

**CUARTO: ORDENAR** la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, a la parte recurrente, Miguel Liria González; y a la parte recurrida, Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD), su rector y la Dirección de la Escuela de Derecho de la UASD.

**QUINTO: DISPONER** su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

**VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA**  
**KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ**

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherente con la posición mantenida.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**I. Precisión sobre el alcance del presente voto**

1.1. Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto salvado, conviene precisar que la jueza que suscribe, comparte el criterio de que la Sentencia núm. 00185-2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintidós (22) de dos mil catorce (2014), sea confirmada, y de que sea declarada inadmisibile la acción de amparo. Sin embargo, procede a salvar su voto en lo relativo a las motivaciones que expone el consenso de este tribunal constitucional para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia en materia de amparo.

**II. Sobre la especial trascendencia o relevancia constitucional**

2.1. En la especie, si bien estamos de acuerdo con que se declare la admisibilidad del presente recurso de revisión, la suscrita reitera que no debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo, pues de hacerlo se dejaría desprovisto al procedimiento de amparo del requisito de la doble instancia dispuesto por nuestra Constitución, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, situación que el consenso de este tribunal finalmente subsanó, a través de la Sentencia TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), al discontinuar la aplicación de la tesis sentada por la mencionada Sentencia TC/0007/12 que se sustenta en la aseveración de que la revisión no representa una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos inter partes.

2.2. Reiteramos nuestro criterio es que el presente recurso es admisible, sin importar que sea relevante o no para la interpretación constitucional y para la determinación de los derechos fundamentales, pues lo contrario sería frustrar y



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

volver ilusoria una de las funciones esenciales del Estado de Derecho, como lo es la protección efectiva de los derechos fundamentales.

2.3. Además, cabe reiterar que el criterio de relevancia constitucional no puede aplicarse restrictivamente, ya que toda vulneración a un derecho fundamental es, en principio y por definición, constitucionalmente relevante y singularmente trascendente para quien lo invoca o demanda su restitución. De ahí que bastaba constatar que el recurso de revisión de que se trata se interpuso dentro del plazo de cinco (5) días, como en efecto se hizo.

**Conclusión:** Si bien es cierto que la suscrita concurre con la decisión adoptada por el consenso de este tribunal, en el sentido de que la acción de amparo sea declarada inadmisibile, salva su voto en lo concerniente a los motivos que invoca el Tribunal para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia de amparo.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**